



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

9991/2025

CALVO, ISIDRO FERMIN ALEJANDRO c/ JERARQUICOS SALUD
s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer, fertilidad)

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**CALVO, ISIDRO FERMÍN ALEJANDRO c/ JERARQUICOS SALUD s/ LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer, fertilidad)**” – **EXPTE. FCB 9991/2025**, puestos a despacho para resolver y de los que resulta:

1.- Que oportunamente comparece el Sr. **Isidro Fermín Alejandro Calvo**, por derecho propio, e interpone demanda de amparo en contra de la **Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales (Jerárquicos Salud)**. Solicita que se condene a la demandada a otorgar la **cobertura integral (100%)** para la provisión de la droga **Polatuzumab Vedotina 140 mg (Polivy)**, necesaria para el tratamiento de su patología diagnosticada como “**Linfoma No Hodgkin de alto grado**”.

Fundamenta su pedido en la prescripción de su médico tratante y en que la negativa de la obra social, que calificó el fármaco como "fuera de cobertura", resulta arbitraria e ilegal, vulnerando sus derechos constitucionales a la salud y a la vida.

2.- Que, corrido el traslado de la demanda, la obra social accionada presenta el informe del **art. 8 de la ley 16.986**. Niega que su conducta sea arbitraria, sosteniendo que el tratamiento solicitado no es de cobertura obligatoria por el solo hecho de estar aprobado por ANMAT. Argumenta que las guías científicas sugieren alternativas ya autorizadas (doxorubicina y etopósido) y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.- Que con fecha **6 de mayo de 2025** este Tribunal dictó una **medida cautelar innovativa** ordenando a la demandada suministrar la medicación requerida en un plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de embargo. Posteriormente, se produjeron diversas actuaciones relativas al cumplimiento de dicha manda y a la producción de la prueba ofrecida.



4.- Que, encontrándose la causa en trámite, la demandada articula un **incidente de caducidad de la instancia**. Alega que ha transcurrido en exceso el plazo legal de inactividad procesal desde la última resolución útil del Tribunal (11/09/2025), solicitando que se decrete la perención de la instancia con costas a la actora.

5.- Que, corrido el traslado del incidente, comparecen **María Cecilia Calvo, Manuel Fernando Calvo y María Cristina Saluzzo**, en su carácter de presuntos herederos, y denuncian el **fallecimiento del amparista**, ocurrido el **11 de diciembre de 2025** a causa de un paro cardio respiratorio irreversible. Sostienen que el deceso del actor tornó **abstracta** la cuestión sometida a debate (sustracción de materia), lo que justifica la falta de impulso posterior, y solicitan el rechazo de la caducidad solicitada.

6.- Que, sustanciado el incidente y dictado el decreto de autos, la presente cuestión se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que previo a todo corresponde expedirse en primer término sobre la procedencia de la caducidad de la instancia en la acción de amparo, a la luz del art. 16 de la Ley 16.986.

Evaluated el punto, advertimos que si bien el criterio de la Excma Cámara Federal de Apelaciones se inclina por la improcedencia -Sala “A”, in re “Cooperativa de Amanecer Ltda. c. AFIP (DGI) – Amparo” y “Cornejo Antonio Sebastián c. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sec. De Administración) – Amparo (Expte. n° 427.C.1997) de fecha 19.12.97, Protoc. 37 - Sala B - F° 137/40-, nos permitimos sostener otra opinión, sin desconocer que el punto se presta para el debate, fruto de la ambigüedad terminológica de la norma.

Al respecto, cabe precisar que el suscripto ya se ha expedido en causas similares respecto a la cuestión aquí planteada, admitiendo su procedencia. En tales casos se invocaba como argumento central el que el instituto de la caducidad de instancia no tiene aplicación en el tipo de procesos que nos ocupa, porque la Ley 16.986 -que establece las pautas para el procedimiento de la acción de amparo- no hace mención a la caducidad de instancia y, por ende, tampoco al plazo para que se opere, sin embargo consideramos que ello no obsta a su vigencia en este tipo de procesos ya que en ellos son de aplicación supletoria las disposiciones procesales en vigor (art. 17 Ley 16986), refiriéndose, sin lugar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

a dudas, al Código de Procedimientos Civil y comercial de la Nación, que en sus arts. 310 y ss, sienta las bases y los plazos por las cuales se puede declarar la perención de la instancia.

Es dable advertir que –de adoptar una postura extrema respecto a que ningún incidente es posible articular en el amparo- no procedería, por ejemplo, un incidente de nulidad, con el grave riesgo que ello implica, ya que podría llegar a convalidarse todo tipo de errores, falsedades, etc.

Y otro tanto ocurre con la caducidad que se trata de un incidente que reviste suma trascendencia a los efectos de la seguridad jurídica, que, de ser negado, permitiría que las actuaciones en los amparos puedan diferirse excesivamente o aún indefinidamente.

Tampoco encontramos en principios sustanciales, un aval para repeler la caducidad en el amparo.

En efecto, muy al contrario de lo que se suele creer, el instituto de la caducidad favorece la celeridad porque acicatea al titular de la instancia a continuar con el trámite, para no perderla. Observación que resulta potenciada en el amparo, donde, precisamente, la celeridad -uno de los vértices de la caducidad, según lo indicado-, es la nota dominante.

Por otra parte la propia ley de amparo le otorga al impulso un sesgo dispositivo, a tal punto que, conforme con el Art. 10 "Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas".

Por otra parte no consideramos que podamos acentuar los límites a un instituto que, de por sí, se encuentra muy acotado, en tanto se interpreta con criterio limitado y, principalmente, no es apelable su denegación, restricción excepcionalísima en el procedimiento que, por su trascendencia impone al juez de primera instancia el deber de una total convicción en caso de rechazo.

Por los motivos expuestos es que se descarta que en el amparo no tenga cabida la caducidad.

2.- Que puestos a resolver la cuestión comenzaremos por recordar que la caducidad es uno de los modos anormales de terminación del proceso que tiene lugar cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo determinado por la ley (ver Colombo, Carlos J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado"; Bs. As., año 1975; Ed. Abeledo Perrot, cuarta edición actualizada, tomo I, pág. 478 y ss.).



De ello se desprende que la caducidad opera si existe una “instancia”, debiendo configurarse dos requisitos, cuales son, una “inactividad” procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea, dentro de un “plazo” determinado.

Así definido genéricamente este instituto, y abordando los elementos que lo configuran recordaremos que la “instancia” se define como el circuito o conjunto de actos procesales establecidos por la ley como medio de actuar la pretensión, tendientes a obtener una decisión judicial, que se inicia con la primera petición con que se produce la apertura del “proceso, incidente o recurso” y se extiende hasta la resolución definitiva, hacia donde se encaminan tales actos.

En cuanto al plazo en el que se debe extender la inactividad procesal, advertimos que para supuestos de **caducidad de instancia de un juicio de amparo** como el presente, es de **tres meses**, señalado por el art. 310 inc 2 del ritual para los juicios sumarísimos.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Municipalidad de Crespo c/ Entre Ríos, Provincia de y Otros –Amparo, La Ley On Line de fecha 19/12/2006”.

3.- Que, sentado ello, se advierte que el último acto impulsorio tenido en cuenta por la actora es el decreto de fecha **11.09.2025** por el cual se requiere al amparista que en el término de ley, manifieste si mantiene interés en la producción de la prueba ofrecida en el escrito de demanda.

Dicho decreto se notificó en la oficina el 11.09.2025.

Sin embargo, tal como se anticipó en párrafos anteriores, los presuntos herederos del Sr. Isidro Fermín Alejandro Calvo (María Cecilia Calvo, Manuel Fernando Calvo y María Cristina Saluzzo) se presentaron ante el tribunal informando que el actor falleció el **11 de diciembre de 2025**.

En este sentido, se acompañó la **partida de defunción** correspondiente, la cual indica que el deceso ocurrió en el Sanatorio Allende a las 12:40 horas, a causa de un paro cardiorrespiratorio irreversible.

También se acreditó el inicio del juicio de declaratoria de herederos (Expte. N° 14365317) en los tribunales de Las Varillas, provincia de Córdoba.

4.- Que, analizada la plataforma fáctica y procesal de la presente causa, entiendo que **no concurren en el caso los presupuestos necesarios para declarar la caducidad de la instancia**.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Ello así en virtud del criterio restrictivo que rige en materia de caducidad dado que la finalidad principal del proceso es que se resuelva el conflicto por los canales normales, siendo la caducidad una vía excepcional cuando el camino hacia esa solución se encuentra estancado o paralizado por falta de interés en la parte especialmente interesada en su impulso.

Sentado ello, entiendo que la ponderación de estas circunstancias debe hacerse de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Así es que en este caso particular se advierte que justo un día antes de vencer el plazo de caducidad ocurre el fallecimiento del amparista, lo cual no sólo implicaba una causal de suspensión del procedimiento (tornando aplicable el art. 311 en el cómputo de los plazos) sino que también abría la discusión respecto a si el objeto de la pretensión había devenido abstracto.

De manera que -en este estado de las actuaciones- entiendo que declarar la caducidad supone un exceso de rigorismo formal y un desgaste jurisdiccional innecesario cuando justo antes del vencimiento del plazo legal ocurre el imponderable hecho de fallecimiento del amparista y la posibilidad de declarar abstracta la cuestión.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó en varios casos que -siendo la percepción de interpretación restrictiva y un modo anormal de terminación del proceso- debe evitarse un excesivo rigor formal, especialmente cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instantáneo durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente del llamamiento de autos a carga del Juzgador (Fallos: 297:10; 308:2219; 310:1009).

Por otra parte, no puede ignorar que la presente acción versa sobre el **derecho a la vida ya la salud** y se ha considerado que -en tales casos- los tribunales deben aplicar un criterio de interpretación **restrictivo y excepcional** respecto de la caducidad de instancia.

5.- Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar la caducidad de instancia planteada por Jerárquicos Salud de la acción de amparo interpuesta en su por el Sr. Isidro Fermín Alejandro Calvo.

En función de ello, la causa deberá proseguir según su estado con lo cual corresponde correr traslado a la demandada del pedido de declaración de cuestión abstracta formulado por los herederos del amparista.



6.- Que corresponde imponer las costas del incidente de caducidad a la demandada por imperio de los arts. 68 y 69 del CPCCN, correspondiendo diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento de resolver en definitiva.

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Rechazar la caducidad de instancia planteada por Jerárquicos Salud de la acción de amparo interpuesta en su por el Sr. Isidro Fermín Alejandro Calvo. En función de ello, la causa deberá proseguir según su estado con lo cual corresponde correr traslado a la demandada del pedido de declaración de cuestión abstracta formulado por los herederos del amparista.

2.- Imponer las costas del incidente de caducidad a la demandada por imperio de los arts. 68 y 69 del CPCCN, correspondiendo diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento de resolver en definitiva.

3.- Protocolícese y hágase saber.-

